

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 24/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación	21/01/2022		
05615318400120210017700	Verbal	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto que acepta sustitución de poder Y RECONOCE PERSONERIA	21/01/2022		
05615318400120210034100	Verbal	SANTIAGO CORREA RESTREPO	JULIANA MEJIA ISAZA	Auto resuelve recurso NO REPONE AUTO	21/01/2022		
05615318400120210034100	Verbal	SANTIAGO CORREA RESTREPO	JULIANA MEJIA ISAZA	Auto resuelve solicitud SE INFORMA QUE LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO YA HABIA SIDO RESUELTA POR AUTO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021.	21/01/2022		
05615318400120210050100	Verbal	MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO	HEREDEROS INDEERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ALONDO DUQUE GOMEZ	Auto que admite demanda	21/01/2022		
05615318400120220001100	Verbal	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ	ANDRES FELIPE ARBOLEDA	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADO DE FAMILIA DE LA CEJA ANT.	21/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, veintiuno de enero de dos mil
veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	María Gicel Tabares Tabares
Demandado	Humberto Antonio Ramírez Castro
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00152 -00
Providencia	Interlocutorio No. 032
Decisión	No repone auto, concede recurso de apelación

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la demandante solicitó se ordenara cancelar las anotaciones de transferencia de propiedad en los inmuebles distinguidos con matrícula nro. 020-41911, 020-26881 y 020-31547, aduciendo que los mismos fueron enajenados por el demandado con posterioridad a la medida cautelar de inscripción de demanda decretada dentro del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho, fundamentando dicha petición en lo consagrado en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Mediante auto proferido el 04 de octubre del año próximo pasado el Juzgado no accedió a lo solicitado, por cuanto el citado artículo 591 dispone que la orden de cancelación de transferencias se hará en sentencia, por lo que no se podría ordenar mediante auto, como lo pretende la solicitante, además, porque el presente proceso es de índole liquidatorio y no de conocimiento.

Inconforme con lo decidido, la apoderada interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, argumentando como motivos de inconformidad que desde el proceso declarativo se insinuó unos bienes como sociales, razón por la cual el Juzgado decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda; que ya en el proceso liquidatorio, donde se tenía certeza de la existencia de la unión marital y sus extremos temporales, se ordenó el embargo de los inmuebles relacionados, la cual no se pudo ejecutar por las transferencias de dominio realizadas por el demandado en el curso del proceso declarativo. Aduce que la razón de ser del proceso declarativo de unión marital son los efectos jurídicos de carácter patrimonial, es decir, obtener los gananciales a que tiene derecho su representada en la sociedad

patrimonial; que por ello se solicitó la inscripción de la demanda en los bienes que están en cabeza del demandado, medida que si bien no saca los bienes del comercio, si pone en evidencia a terceros (oponibilidad) que los mismos están sujetos a la resulta de un proceso declarativo. Agrega, que el Juzgado negó la solicitud de cancelación de transferencia considerando que debió solicitarse en el proceso declarativo antes de proferirse sentencia, pero obvió el Despacho que el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso dispone que si la orden no se da en la sentencia "...de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador"; expresa que sí dentro del proceso liquidatorio el Juez puede ordenar embargos, no existe razón para no poder ordenar la cancelación de las transferencias de dominio. Por último, dice que instaurar otras acciones judiciales, como lo sugiere el Despacho, le restaría mérito a la medida de inscripción de la demanda.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien lo recorrió oportunamente en extenso escrito, en donde afirma estar totalmente de acuerdo con la decisión del Juzgado, que la apoderada trata de inducir en error al Despacho al concluir que se trata de un mismo proceso, cuando es claro que son dos procesos y procedimientos diferentes, los cuales utilizan la figura de la conexidad por economía procesal, de hecho actúan bajo radicados diferentes. Luego hace una diferenciación entre el proceso declarativo y el proceso liquidatorio. Afirma que al terminar el proceso declarativo la medida de inscripción de la demanda pierde su vigencia, lo que se confirma con el hecho de que en la nueva demanda se solicitaron nuevas medidas cautelares. Aduce que, por regla general, las medidas cautelares son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas. Posteriormente, asevera que los bienes inmuebles no hacen parte del acervo social y deberán ser excluidos, explicando las razones para ello. Por último, pide se revoque el auto que decretó el secuestro de unas mejoras.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de

que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Sea lo primero aclarar que no es objeto de este proveído estudiar si los bienes, cuya cancelación de transferencias de dominio se pide, hacen o no parte del acervo social, pues el momento procesal para ello es la diligencia de inventario y avalúos y las objeciones que allí se formulen.

En consecuencia, la discusión jurídica radica aquí en el hecho de si dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial es posible, dando aplicación al artículo 591 del Código General del Proceso, ordenar mediante auto la cancelación de las transferencias de dominio de los bienes enajenados sobre los cuales se inscribió la demanda declarativa.

El citado artículo 591 del Código General del Proceso consagra:

"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior**, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador". (Resaltamos)

Es claro para el Despacho, tal y como se expresó en el auto recurrido, que dicha orden solo procede en la sentencia o, si se omitió en ella, en auto posterior a la misma.

Pues bien, en el presente caso no se ha proferido sentencia, razón por la cual no se puede afirmar, como lo hace la recurrente, que se obvió impartir la orden de cancelación de transferencias, pues, se itera, aquí no se ha dictado decisión de fondo.

En sentencia STC-15388 DE 2019 la Corte Suprema de justicia sostuvo:

“En la sentencia que liquida el acervo integrante de la sociedad patrimonial que existió entre compañeros permanentes, en caso de que se hubiere registrado la demanda sobre el bien respectivo, también debe disponerse ‘su registro y la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda’, luego de lo cual se levantará esa cautela. De todas maneras, si en el fallo se omite impartir esa orden al registrados, el juez conserva competencia para hacerlo ‘de oficio o a petición de parte’, mediante auto que carece de recursos, según la parte final del canon 591 de la misma obra”.

Es diáfano el artículo 591 en disponer que la orden de cancelación de transferencias solo procede en la sentencia o, si se omitiere en ella, por auto posterior.

De otro lado, el hecho de que el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial sea conexo al Declarativo de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial, no significa que sean uno solo, por el contrario, cada uno tiene su trámite diferente, uno verbal, el otro liquidatorio, con cuerdas procesales totalmente distintas, por lo que no se puede pregonar que el haberse dictado sentencia en el declarativo autorice para que en el liquidatorio se tome una decisión como la aquí solicitada.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión, concediendo el recurso de alzada ante el Superior.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Conceder el recurso de apelación para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo.

3º. Ejecutoriado este auto remítase por secretaría copia del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-177

Se acepta la anterior sustitución al poder presentada por la señora apoderada del demandante, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GARCIA para continuar representándolo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil
veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Santiago Correa Restrepo
Demandado	Juliana Mejía Isaza
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00341 -00
Providencia	Interlocutorio No. 038
Decisión	No repone auto.

Mediante proferido el 07 de diciembre de 2021 se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, dado que remitió al Despacho respuesta a la demanda y demanda de reconvenición por intermedio de apoderada judicial, pues no existía constancia en el expediente de que la accionada hubiere sido notificada por algún medio legal.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión, argumentando que dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, artículo 8º, envió el 30 de septiembre de 2021, a las 23:44, al correo electrónico de la demandada mensaje de datos con los archivos contentivos de la demanda, anexos, auto admisorio y notificación personal, y la primera lectura ocurrió ocho horas después de enviado, de lo cual obra constancia en los servicios de "Mailtrack"; por último, transcribe el inciso tercero del citado artículo 8º del Decreto 806 de 2021, por lo que aduce que el término para contestar la demanda empezó a correr el 05 de octubre de 2021.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Pues bien, arguye el recurrente que, dando aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2021, remitió el 30 de septiembre de 2021 al correo de la demandada los documentos necesarios para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

La anterior es la única razón que esgrime el inconforme para atacar el auto mediante el cual el Juzgado tuvo a la demandada notificada de la demanda por conducta concluyente.

Pues bien, no obra constancia en el expediente digital ni en el registro de actuaciones de la rama judicial que el apoderado haya remitido al Despacho memorial adjuntando la constancia del envío de la citada notificación, es más, con el escrito de reposición tampoco lo acreditó.

En consecuencia, si el Despacho no tenía conocimiento de la notificación remitida por el apoderado, al recibir la respuesta a la demanda y la demanda de reconvención, debía dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso sobre notificación por conducta concluyente, como efectivamente lo hizo.

Es más, en gracia de discusión, así se tuviere como fecha de notificación la alegada por el recurrente, tanto la respuesta a la demanda como la demanda de reconvención fueron presentadas dentro del término legal, pues fueron radicadas ante el Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial el 26 de octubre de 2021.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Rdo. 2031-341

El apoderado de la demandante solicita nuevamente se requiera a los representantes legales de las empresas "ISADEM S.A.S.", "HERMEJIA S.A.S." y "PC MEJÍA S.A."

Se informa al profesional que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto proferido el 28 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ALONSO DUQUE GOMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00501 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 41
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por la señora MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ALEXANDER, VALENTIN, MELISSA y CATHERINE DUQUE OSPINA en calidad de heredero determinados del fallecido MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada A los señores ALEXANDER, VALENTIN, MELISSA y CATHERINE DUQUE OSPINA en calidad de heredero determinados del fallecido MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y una vez surtido el Emplazamiento se viabilizará la designación de CURADOR AD-LITEM.

QUINTO: Una vez aceptado el cargo por el CURADOR AD-LITEM designado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para efectos de que proceda a la Contestación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO, a la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. N° 21.873.112 y T.P. N° 51.746 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Yuly Andrea Osorio Jiménez
Demandado	Andrés Felipe Arboleda
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00011-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 042
Decisión	Rechaza por falta de competencia territorial

La señora YULY ANDREA OSORIO JIMENEZ, actuando en representación de su hija MARIA VICTORIA ARBOLEDA OSORIO, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Privación de Patria Potestad en contra del señor ANDRES FELIPE ARBOLEDA.

En la demanda se expresa que el lugar de residencia de la niña y su madre es el municipio de La Ceja, ignorando la ubicación del demandado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en su numeral 2º, inciso 2º, consagra que en los procesos de pérdida o suspensión de la patria potestad, entre otros allí reseñados, “...en que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Pues bien, dado que se afirma que la niña reside en el municipio de La Ceja, la competencia para conocer de las presentes diligencias radica en el Juzgado de Familia del citado municipio.

Por lo expuesto, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y ordenará su envío al Funcionario correspondiente, artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Privación de Patria Potestad por la señora YULY ANDREA OSORIO JIMENEZ, actuando en representación de su hija MARIA VICTORIA ARBOLEDA OSORIO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE ARBOLEDA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

3º. ORDENAR su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ